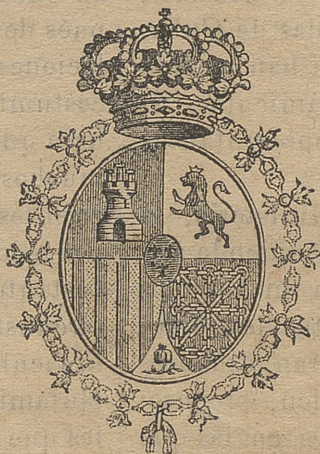


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitida á infcrme de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Comision mixta, relativa á Ramón Vila Durá, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comu-

nicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Seccion, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, el expediente relativo á la consulta que eleva la Comision mixta de Gerona con motivo de no haberse presentado á las operaciones del actual reemplazo el mozo perteneciente á aquél y alistamiento de Lloret de Mar, Ramón Vila Durá, que se encuentra en Filipinas. De los antecedentes resulta: que no habiendo tenido lugar la presentacion del mozo por el motivo expresado, el Alcalde acudió á la Comision mixta solicitando se le informara si procedía instruir expediente contra aquél y contra otros mozos que se hallaban en igual caso por residir en la isla de Cuba:

La Comision mixta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 15 de Diciembre último, la imposibilidad de cumplir las disposiciones de la ley de Reclutamiento, relativas á los españoles residentes en provincias cuya soberanía fué cedida por España, y la situacion anormal en que todavía se halla el servicio de Agentes consulares, con especialidad en Filipinas, acordó consultar á V. E., interesándole dictara una resolucion



de carácter general que aclarase la situación de los mozos residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que ni han podido comparecer aquí ante los Ayuntamientos, ni ser reconocidos allí ante los representantes de España en aquellas islas:

Elevada la consulta á este Ministerio, la Direccion de Administracion, atendiendo á la pérdida de la soberanía española en aquellos territorios, á lo anormal de la situación creada y á lo injusto que sería sufrieran los mozos las consecuencias de esa situación, propuso: Aplicar á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar las disposiciones de la ley de Reclutamiento que se refieren á los españoles residentes en el extranjero; que cuando se organice definitivamente en aquellos territorios la representación consular, se conceda á los Cónsules, utilizando para ello la facultad que concede al Gobierno el art. 95 de la mencionada ley, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos, y finalmente, que se suspenda toda declaración contra el mozo Ramón Vila Durá hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda comprobarse si le alcanza ó no responsabilidad por no haberse presentado.

A propuesta de la Direccion, y en tal estado el expediente, ha sido de Real orden remitido á informe de esta Sección.

Coincidiendo en lo fundamental con las conclusiones que la Direccion de Administracion propone, ha de hacer, sin embargo, esta Sección algunas modificaciones en aquéllas, adicionándolas también con aclaraciones que las completen.

En cuanto á la primera de las conclusiones, su fundamento es bien claro; perdida la soberanía en las que fueron provincias de Ultramar, es evidente que los españoles residentes en ellas se encuentran en igualdad de condiciones que los residentes en el extranjero, y, por tanto, siendo inaplicables ya las disposiciones que para los primeros establecía la ley de Reclutamiento, han de acomodarse á las que según esta ley rigen para los segundos.

En cuanto á la segunda de las conclusiones propuestas también se halla justificada, porque el hecho de haber estado hasta hace muy poco bajo la soberanía española las islas

de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y aun después de haber cesado dicha soberanía, las relaciones de amistad, parentesco y raza, y la costumbre de marchar á aquellos territorios, hará que continúen residiendo en los mismos muchos españoles, y tal vez determine corrientes de emigración; y debiendo suponerse por todo esto que la población española será bastante numerosa en dichos territorios, esta circunstancia aconseja que el Gobierno utilice la facultad que el artículo 95 de la ley de Reclutamiento le da para conceder á los Cónsules que representan á España en dichos territorios, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos.

Pero como es probable que se tarde algún tiempo en organizar y establecer un servicio regular y completo de Agentes consulares, la Sección entiende que no debe oponerse dificultades al cumplimiento de las obligaciones militares que tienen los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, y de ahí que crea conveniente utilizar á los Cónsules para que puedan ante ellos practicarse las operaciones del reemplazo, cuando á juicio del Gobierno, y por el número de Cónsules que haya en cada isla, ofrezca menos inconvenientes practicar ante ellos las indicadas operaciones que practicarlas en España.

En cambio, por lo que toca á la declaración de prófugos, si cree esta Sección que por regla general debe basarse en la falta de presentación de los mozos con posterioridad al establecimiento de un servicio regular de Agentes consulares. Y aunque aparezca que hay contradicción entre lo que ahora propone y lo que antes acaba de proponer esta Sección, tal contradicción no existe, si se tiene en cuenta que en el primer caso se trata de facilitar á los españoles el cumplimiento de sus obligaciones militares, y en el segundo se trata de una disposición de carácter penal, cuya aplicación debe hacerse á partir de una fecha en que la falta de presentación que la motiva no tenga excusa.

Sin embargo, y especialmente cree esta Sección que puede, debe y conviene se hagan declaraciones de prófugos, aun con anterioridad á la fecha fijada, cuando los mozos residan cerca del Consulado ó mantengan con éste frecuente relación para gestionar sus asuntos

ó proteger sus personas é intereses, y no deben tener excusas que retrasen su presentacion para cumplir el deber militar hasta la fecha, quizá lejana, en que se establezca de un modo regular el servicio de Agentes consulares; y en esos casos, cuando además no haya ninguna circunstancia de excusa, la declaracion de prófugo se halla por completo justificada.

En cuanto al caso de Ramón Vila Durá que ha motivado esta consulta, claro está que dicho mozo será ó no declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones que rijan para todos los que, sometidos á la jurisdiccion de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sólo hayan de presentarse á los Cónsules para el reconocimiento y talla.

La determinacion de lo que deba entenderse por establecimiento y organizacion definitiva de la representacion consular en cada una de las antiguas posesiones cuya soberanía fué cedida, y la comunicacion á los Ministros de Estado y de la Guerra de la resolucion que se dicte para que por el primero se pueda ordenar que los Cónsules den á dicha resolucion la conveniente publicidad, y para que por el segundo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que los españoles residentes en aquellos territorios han de prestar el servicio militar, zonas en que deban causar alta, etc., son adiciones que esta Seccion cree necesario hacer á la resolucion que propone para la mejor inteligencia y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina: que con motivo de la consulta elevada por la Comision mixta de Gerona, se resuelva lo siguiente:

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones del reemplazo en la forma en que hoy se realizan en Argelia y en

Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practiquen en España.

3.º Los españoles á que esta resolucion se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentacion posterior al establecimiento y organizacion definitiva de la representacion consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de agentes consulares que hayan de representar á España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorizacion del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentacion anterior á la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentacion sea posterior á la publicidad que por los Cónsules se haya dado á esta resolucion, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relacion con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.

5.º Interin no comiencen los Cónsules á practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos á la jurisdiccion de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervencion de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentacion á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentacion de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó

anteriores remplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda la declaracion hasta que, normalizada la situacion de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

7.º Esta resolucion se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y

8.º También se comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de Gerona.

(*Gaceta del 2 de Diciembre de 1900.*)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que disponen las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la instruccion de 14 de Marzo de 1899, sobre Beneficencia particular, en que se determina que al Ministro de la Gobernacion corresponde la formacion de los escalafones de Secretarios-administradores provinciales y Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, y teniendo en cuenta que por circular de 1.º de Septiembre último se concedió el último plazo por esa Direccion para que durante el mismo presentasen, los que se creyesen con derecho á figurar en aquéllos, los documentos justificativos de su derecho, cuyo plazo expiró el 30 de Octubre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dispone que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los correspondientes escalafones provisionales de Secretarios-administradores y Aspirantes, concediendo á los interesados el plazo de un mes, á contar desde la publicacion del anuncio, para que presenten en ese Centro directivo las reclamaciones que estimen oportunas y pertinentes á su derecho, á fin de po-

der publicar, transcurrido dicho plazo, los escalafones definitivos y las bases acerca del modo de proveer las vacantes que ocurran en lo sucesivo de Secretarios administradores de de Juntas de Beneficencia.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Director general de Administracion.

(*Gaceta del 20 de Diciembre de 1900.*)

Seccion cuarta.

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

Próximo el día en que se ha de hacer el recuento de habitantes, recomiendo á todos los Alcaldes que den la mayor publicidad posible á las operaciones del empadronamiento, procurando que llegue á conocimiento de todas las clases sociales y demostrándoles la conveniencia de que contribuyan de buena fé al mejor éxito de la operacion. Sabida es la importancia de los censos de poblacion desde la más remota antigüedad, es la primordial operacion estadística que realiza una nacion que pretende estar organizada, y no es sólo la nacion, el particular ó entidad que trata de establecer una industria ó de construir un camino, los primeros datos que toma son los de habitantes que hay en el término ó comarca que vá á favorecer; hombres eminentes en la ciencia han dedicado á los Censos de poblacion estudios especiales, reuniéndose en Congresos internacionales para deliberar con el mayor interés sobre los mismos, y España, que forma parte de ellos, tiene un compromiso de honor con los demás países civilizados en llevar á efecto el nuevo Censo de la poblacion que responda á los acuerdos allí adoptados.

Si todos los Censos de poblacion son de importancia, el de ahora la tiene excepcional, por coincidir con la entrada de un nuevo siglo; así que, no dudo que por todos se procurará resulte una obra digna de competir con las mejores del extranjero y de ese modo no serán

infructuosos los sacrificios que para ello se ha impuesto la Nación; si desgraciadamente, hubiera quien falsease las operaciones, será sin pérdida de tiempo castigado con arreglo á las leyes, y los pueblos en que haya fundadas sospechas de ocultacion ú omision de habitantes serán objeto de visitas de comprobacion.

El Censo de la poblacion no consiste sólo en saber cuántos somos, sino en saber además las circunstancias que concurren en cada uno y para con los demás, según indican los encabezamientos de las casillas de las cédulas, los que se hallan explicados por las instrucciones del margen, y en que no falte ninguno de esos datos hay que poner particular empeño.

Las cédulas, que deberán tener ya llenos sus encabezamientos, como dije en la circular de 17 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 18, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Instruccion, las distribuirán en la fecha más cercana posible al día 31 próximo y no deben empezarias á recoger hasta el día 1.º de Enero, valiéndose para ello de las *relaciones de casas habitables*, empleando en su recogida un plazo máximo de tres días.

Una vez recogidas las cédulas, procederán las Comisiones de seccion á corregir inmediatamente los errores ú omisiones que en la inscripccion se hubieren cometido, y luego numerarán correlativamente todas las de cada seccion; de modo que en cada una de éstas tendrán las cédulas una numeracion especial y no una correlativa para todas las del término.

Hechas las anteriores operaciones pasarán las cédulas con las *relaciones de casas habitables*, á la Junta municipal y el Alcalde Presidente dispondrá que aquellas sean ordenadas según la numeracion de las secciones; esto es, primero las de la seccion núm. 1, después las de la núm. 2 y así sucesivamente, empezando por las de la capital del Ayuntamiento y concluyendo con las de la parte rural, no confundiendo las del extrarradio con las del casco, como han hecho algunas Juntas en los trabajos preparatorios y se les ha advertido oportunamente para que rectifiquen. Después se procederá sin dilacion á formar un resumen del resultado, como avance, haciendo constar el número total de cédulas recogidas y el de habitantes de *hecho* y de *derecho*, de cuyo resultado tienen que dar cuenta los Alcaldes

antes del 10 de Enero, cuyo plazo es irrogable, según el párrafo 3.º del artículo 35 de la Instruccion, siendo aplicado en otro caso á los contraventores el art. 17 de la misma. A fin de evitar los errores que suelen cometer algunas Juntas, no creo de más hacerlas observar que por poblacion de *hecho* se entiende la de *todos los vecinos y domiciliados* que se hallen *presentes* el día de la inscripccion *más los transeuntes*, y por de *derecho* la de *todos los vecinos y domiciliados presentes y ausentes*.

Inmediatamente de haber participado el avance del Censo y persuadidas las Juntas municipales de que está bien hecho, previas las rectificaciones que procedan en las cédulas, extractarán en el cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, debiendo tener en cuenta que cada una ocupará una sólo línea, de modo que el número de varones y de hembras que estén inscritos en cada cédula, se anotarán en un sólo reglon, adaptándose á lo que expresan los epígrafes de las casillas; al terminar el extracto de cada seccion, se hallará su suma y luego al final se hará un resumen general de todas las sumas parciales; con el resultado de ese resumen general llenarán las tres hojas especiales que tienen para ese exclusivo objeto. Concluidas estas operaciones remitirán á esta Junta provincial, acompañados de comunicacion, el cuaderno auxiliar y dos ejemplares del resumen municipal para antes del 20 de Enero próximo los municipios que no lleguen á 5.000 habitantes, y antes del 30 de dicho mes los que alcancen ó excedan de dicho número. Tanto el cuaderno auxiliar como los resúmenes serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en un término municipal se hayan inscrito colectivamente militares, se consignará al pie del resumen municipal, expresando el número de individuos que hayan clasificado en la poblacion de hecho y en la de derecho. En esta disposicion están comprendidos los Ayuntamientos en que hay puesto de la Guardia civil.

Al consignar en el cuaderno auxiliar las distancias que hay á la Capital del Ayuntamiento desde las entidades de poblaciones pertenecientes á éste, consígnense las que haya

por la vía más practicable entre las casas más próximas.

El mismo que haga entrega del cuaderno auxiliar y de los dos resúmenes en esta Junta provincial será portador de una autorizacion de la Alcaldía para recoger de la Oficina de Trabajos Estadísticos, todos los días hábiles, de nueve á dos, las hojas del padrón, en las que tienen que copiar el contenido de todas las cédulas, con las cuales se habrán quedado las Juntas.

El padrón se copiará por secciones, y cada seccion comenzará á copiarse en principio de plana, encabezándola con el número y nombre que la corresponda. La copia hay que hacerla siguiendo el número correlativo de las cédulas de cada seccion y sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será cosido y foliado, y al final se hará constar, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con la firma de todos los de la Junta. Le remitirán á esta Junta provincial con una Memoria explicativa de los trabajos, cuenta de gastos ocasionados en el Censo, relaciones de *casas habitables* y las cédulas, así como todas las sobrantes é inutilizadas, según manifestó oportunamente, acompañadas de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían. Todos estos documentos deben estar en mi poder para antes del 1.º de Marzo próximo, con excepcion de la Capital de la provincia que tiene de plazo hasta el 1.º de Abril.

Tengan presente al hacer la inscripcion no omitir en las cédulas de los que tengan hijos no emancipados, ó dependan de tutores, á los ausentes por encontrarse estudiando, sirviendo ú ocupados en el comercio, porque donde se encuentren los inscribirán sólo como transeuntes; se exceptúan los que estén sirviendo en el Ejército, porque esos dependen del Cuerpo ó Instituto donde sirvan; así que, si algún militar estuviere con licencia, figurará como transeunte en la cédula que corresponda al domicilio donde se halle. Todos los empleados incluso los Médicos titulares, Maestros de instruccion primaria y demás dependientes de los Municipios figurarán como vecinos, sea cualquiera el tiempo que lleven en el térmi-

no, así como también figurarán como vecinos todos aquéllos que no son empleados y no hace seis meses que se han ausentado del término.

Al expresar las profesiones, procuren hacer constar para los jornaleros si son del campo, en cuanto á la clasificacion de labrador si es propietario ó jornalero, para los abogados, médicos, boticarios, etc., si ejercen ó no, y respecto á los oficios si es maestro, oficial ó aprendiz.

Valladolid 24 de Diciembre de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 2.626.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sin resultado la subasta intentada para el suministro de *Aceite y Jabon* al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad, durante el año de 1901, la Comision provincial ha señalado para nueva subasta el 4 de Enero próximo á la doce de la mañana, en su Sala de Sesiones, con sujecion al Real decreto é Instruccion de 26 de Abril último y bajo los precios y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, por proposiciones en papel de peseta, según el modelo que se inserta á continuacion.

El que se interese en la licitacion consignará en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad que se designa á cada artículo, importe del 5 por 100 como depósito-fianza provisional, que elevará al 10 al que se le adjudique en definitiva.

Pesetas.

Aceite.	5 por 100	700
Jabon.	id.	300

El que se presente en representacion de otro, presentará poder declarado bastante por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, vecino de esta Ciudad.

El documento de depósito del 5 por 100 y la cédula personal se acompañará con la proposicion bajo sobre cerrado que se entregará al Sr. Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre

se escribirá: «Proposición para optar á la subasta del suministro de..... (aquí la especie ó artículo.)»

Cada depósito constituye una subasta.

Valladolid 22 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martínez Cabezas*, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T....., vecino de....., calle de....., núm....., ofrece suministrar al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad, durante el año de 1901, el kilogramo de..... (aquí la especie ó artículo), al precio..... (aquí la cantidad en letra), con las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Talon núm. 272.

Núm. 2.627.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

ANUNCIO.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente Ley del Timbre del Estado, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducarán en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deberán tener á la venta las Expendedurías desde el primero del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Los Representantes de la Compañía en las provincias darán conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda, antes del día 20 del mes actual, de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje en la Capital y en los demás pueblos. Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente á anunciarlo al público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando á conocer al mismo tiempo los efectos que se admitirán al canje y el plazo que se concede al

efecto, á tenor de las reglas 2.^a y 3.^a de este anuncio.

2.^a Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado comun, clases 1.^a á 12.^a, ambas inclusive.

Idem id. judicial, clases 1.^a á 13.^a, excluido por tanto el papel de oficio para los Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.^a á la 16.^a

Contratos de inquilinatos, clases 1.^a á la 18.^a

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado comun, clase 1.^a á la 11.^a

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.^a á la 11.^a

3.^a El canje de efectos pertenecientes á particulares, se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional, para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre.

4.^a Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 2.^a, á excepcion de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierda de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibo del efecto que le sea entregado en canje.

5.^a Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

6.^a Los efectos que resulten sobrantes en 31 de Diciembre corriente en las Expendedurías situadas fuera de los puntos que haya Administración subalterna, serán canjeados en los días del mes de Enero que señale el respectivo Representante de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.^o de Enero en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades establecidas.

Las Expendedurías designadas para verifi-

car el canje á particulares, de los efectos timbrados, cuya validez caducan en 31 del corriente, serán Plaza Mayor y Fuente Dorada, y en las localidades donde existen Administraciones subalternas la Expendeduría que la misma tiene establecida.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Valladolid 20 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 2.623.

Alcaldía constitucional de Ciguñuela.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinticinco á treinta familias pobres, expositos, pobres transeuntes y demás obligaciones que como Médico municipal le impone el Reglamento de Partidos Médicos. Los aspirantes presentarán por el conducto que crean conveniente la solicitud y demás documentos que puedan servirles de méritos, en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ciguñuela 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Félix Cortijo.—El Secretario, Aniceto Llorente.

NÚM. 2.625.

Alcaldía constitucional de Tordesillas.

Anuncio.

Habiendo sido desaprobada la subasta de consumos celebrada en esta villa, con fecha 8 del actual, y por acuerdo de la Administracion de Hacienda de fecha 17 del mismo, he acordado se celebre nueva subasta el día 31 del actual á las once de la mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales del mismo y por medio de pujas á la llana.

Tordesillas 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Coello.

NÚM. 2.633.

Ayuntamiento constitucional de Sahelices de Mayorga.

Terminados los Repartimientos de la contribucion Territorial y urbana para el ejercicio de 1891, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y efectos reglamentarios.

Sahelices de Mayorga 21 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Lucas Lopez.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Seccion quinta.

NUM. 2.624.

Don Manuel Fernandez Mendez, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Vitoria, número setenta y cinco y Juez instructor de la sumaria que se instruye por inferir heridas á otro de su clase, al soldado que fué del Regimiento Infantería de Alfonso trece, en Cuba, Francisco Fernandez Martinez, cuyas particulares se ignoran.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instruccion, sito en la calle de Cercos Altos, número veintinueve, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en caidad de preso con las seguridades convenientes á esta Capital, á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Vitoria 17 de Diciembre de 1900.—Manuel Fernandez Mendez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.